

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(*Gaceta del 8 de Enero de 1891.*)

(*Gaceta del 31 de Diciembre de 1890.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPRESIVO DEL PROCEDIMIENTO A QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.

Continuación (1)

CAPÍTULO V

Del Secretario Mayor y de los Secretarios de Sala.

Art. 66. A las órdenes inmediatas del Tribunal habrá un Secretario Mayor y diez Secretarios de Sala, según lo dispuesto en el art. 26 de la ley.

Art. 67. El Secretario Mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal, además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este Reglamento, le corresponderán las siguientes:

1.ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entienda el Tribunal, así como el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

2.ª Asistir a las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

3.ª Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

4.ª Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión a los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia a dicho libro sin mandato del Tribunal.

Veáse el Boletín núm. 3.

5.ª Conservar el sello del Tribunal.
6.ª Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

7.ª Llevar el registro general y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, a cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará a la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

8.ª Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, y cuidar de su inmediata anotación en el Registro, dando recibo a la parte, si lo reclamare.

9.ª Tener a su cargo el libro Registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, a cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.º B.º del Presidente de la Sala.

10. Cuidar de la publicación en la *Gaceta y Colección legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

11. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la *Gaceta*.

Art. 68. Los Secretarios de Sala, además de las obligaciones que les imponen la ley y este reglamento, cumplirán las siguientes:

1.ª Asistir diariamente al Tribunal en las horas que expresa el párrafo primero del art. 67, sujetándose a las órdenes é instrucciones que éste expida, para el mejor y más rápido despacho de los negocios, así como auxiliar al Tribunal y a los Ponentes, en los términos que aquél acuerde, en todo lo que se refiere al ejercicio de sus tareas respectivas.

2.ª Guardar secreto en todos los asuntos en que intervengan.

3.ª Recibir, sin perjuicio de la inmediata anotación en el Registro, los escritos y pretensiones que deduzcan las partes en los asuntos que les estén confiados, anotando en ellos el día y hora de la presentación, y dando cuenta en la primera audiencia, siendo responsables de las dilaciones que ocurran por su culpa, y cuidar de la entrega a las partes de las copias de estos escritos y documentos en los casos y en los términos preceptuados por la ley. De todo escrito se dará recibo a la parte que lo reclamare.

4.ª Hacerse cargo, bajo índice, de los expedientes y documentos remitidos por los diferentes centros administrativos para la sustanciación de los pleitos, firmando recibo, que quedará en la Secretaría Mayor, y cuidar la conservación de los rollos de los pleitos, de los cuales no podrán desprenderse sino en virtud de resolución del Tribunal que lo determine.

5.ª Extender fielmente y autorizar con su firma las providencias, autos y diligencias que pasen ante ellos y corregir las pruebas de los autos y sentencias que se publiquen en la *Gaceta y Colección legislativa*.

6.ª Formar los extractos para las vistas de los pleitos en los plazos que el Tribunal fijare.

7.ª Consignar por nota los defectos que adviertan en el procedimiento, y si los autos se hallan ó no en estado de poderse fallar.

8.ª Poner al margen de las providencias y sentencias la nómina de los Ministros que las hubieren dictado.

9.ª Asistir a la vista de los pleitos, sus incidencias y diligencias de prueba, así como al despacho ordinario en la forma y con la solemnidad que el Tribunal determine en sus acuerdos relativos al orden interior del mismo, y extender las diligencias de las vistas de los pleitos, expresando el tiempo invertido en estos actos y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido a ellas.

10. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni auto ó sentencia sin firmar por los que deban autorizarlos.

11. Regular las costas, según arancel, en el caso de que sea alguna parte condenada a satisfacerlas.

12. Cuidar de que se folien todos los documentos y escritos a medida que se vayan uniendo a los autos.

13. Dar en los ocho primeros días de cada mes un estado de los pleitos que estén a su cargo, expresando la situación en que se hallen.

14. Presentar en los quince primeros días de cada trimestre un estado de los pleitos que hayan de declararse caducados con arreglo al art. 95 de la ley, y de aquéllos en que por no haber sido halladas las partes en las citaciones expedidas puedan ser archivados, con devolución del expediente al respectivo Ministerio.

Para el mejor desempeño de las funciones expresadas en este artículo, cada uno de los Secretarios llevará un registro expresivo de los asuntos que cursen en su respectiva Secretaría.

Art. 69. Ocurrida una vacante en el Cuerpo de Secretarios de Sala, podrán solicitar su resulta, durante el plazo de los diez días siguientes a la noticia oficial de aquélla, los Oficiales del Consejo de Estado. Transcurrido ese plazo, el Presidente reunirá al Tribunal para examinar si conviene, al comunicar la vacante al Presidente del Consejo de Ministros, proponer la provisión de dicha resulta entre los expresados funcionarios.

Art. 70. Cualquiera que sea el acuerdo del Tribunal, el Presidente, por conducto del Consejo de Estado, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de un plazo que no excederá de ocho días. El Presidente del Consejo de Estado, al cursar el acuerdo, informará lo que crea oportuno.

Art. 71. Acordado por la Presidencia el ascenso de los que ocupen puestos inferiores a la vacante, resolverá la propuesta del Tribunal sobre si la última plaza que resulte sin proveer ha de proveerse entre los Oficiales del Consejo de Estado ó sacarse a oposición, autorizando en este último caso para hacer la convocatoria al Presidente del Consejo de Estado.

Art. 72. En el caso de que la plaza resultante hubiere de proveerse entre Oficiales del Consejo, el

Tribunal examinará las solicitudes y documentos presentados, formulando en su vista la propuesta en terna y elevándola por conducto del Presidente del Consejo de Estado á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 73. Si la plaza hubiere de proveerse por oposición, esta se ajustará á lo que dispone el reglamento del Consejo de Estado para las de Oficiales de dicho Cuerpo con las modificaciones siguientes:

1.º El número de preguntas del programa será el de 750, en vez de las 500 que fija el reglamento expresado en su art. 79.

Las 250 preguntas que contendrá este programa, á más de las fijadas para las oposiciones de Oficiales del Consejo de Estado, serán de legislación y procedimientos en el orden civil y administrativo.

2.º El plazo de ocho días que fija el art. 80 del reglamento para anunciar el día y hora en que hayan de presentarse los opositores, se amplía á quince días para esta clase de oposiciones.

3.º Las preguntas á que habrán de contestar los opositores serán quince, y cinco de ellas corresponderán á las 250 que se determinan en la regla primera de este artículo.

4.º El tercer ejercicio consistirá para estas oposiciones en el despacho de un pleito contencioso-administrativo, del cual formulará el opositor el extracto con arreglo á las prescripciones de la ley, y un proyecto de la resolución que proceda, según su estado. Para ello se pondrán á su disposición dicho pleito y los libros que necesitare.

5.º El tiempo máximo del primer ejercicio será el de hora y media.

6.º No se aplicará á los opositores á plazas de Secretarios de Sala lo dispuesto en el art. 90 del referido reglamento.

7.º Formarán el Tribunal de oposiciones para Secretarios siete Consejeros de Estado, de los cuales tres serán Ministros del Tribunal, designados todos por el Presidente del Consejo de Estado.

8.º Elevadas las ternas á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, después de oído el del Tribunal, se harán por aquélla los nombramientos.

Art. 74. Las causas porque puede acordarse la separación de sus cargos del Secretario Mayor y los de Sala, serán además de las determinadas para la separación de los Fiscales en el art. 53 de este reglamento, la falta de asistencia al Tribunal sin excusa legítima en las horas prefijadas y la de desobediencia á las órdenes é instrucciones del Tribunal ó su Presidente. En todo caso, contra dicha separación procederá recurso contencioso.

Art. 75. Los Secretarios de Sala ocuparán en las vistas un sitio inmediato al Tribunal, según éste determine, teniendo bufete por delante. Para el despacho y vista de los negocios usarán el Secretario Mayor toga con vuelillos de encaje, y los demás Secretarios la toga de su profesión.

Art. 76. Las funciones que en este capítulo se señalan al Secretario Mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las mismas, ó Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, en su caso.

Constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administración; interin no se les dote de personal propio, según lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, procedentes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutarán en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoría y sueldo que en él les corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidos Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará, á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VI

De los Ujieres.

Art. 77. A las órdenes del Tribunal y bajo la dependencia inmediata del Secretario Mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligación de los Ujieres:

1.º Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, y cumplir las órdenes que les dicten el mismo ó su Presidente.

2.º Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos tendrán á su cargo cada uno el servicio de dos Secretarios de Sala, y los dos más modernos el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las providencias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolución, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realizar en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por orden del Tribunal, y en asuntos en que intervenga el Secretario Mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se requiere:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.

3.º Reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó ser Notario.

Ser ó haber sido escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un cuerpo de escala cerrada, en el que se ascenderá por antigüedad, no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán pasando el Tribunal relación clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reunan las condiciones señaladas en el artículo anterior al Presidente del Consejo de Estado, para que se formule por éste la oportuna propuesta en terna, que con la clasificación hecha por el Tribunal se elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que han sido del Consejo de Estado, y desde la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ocuparán por el orden de sus respectiva categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, sin que para ello sea necesario observar las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados, previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, que se dirigirá al efecto á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, los Oficiales de la Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.

CAPÍTULO VII

De los escribientes, porteros y ordenanzas.

Art. 85. Los escribientes al servicio del Tribunal, que no bajarán de 13, formarán un solo cuerpo con los del Consejo de Estado; ingresarán como éstos por oposición, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los del Consejo. El Presidente del Tribunal los distribuirá en la forma que estime más oportuna y conveniente para el buen servicio.

Art. 86. Por conducto de la Secretaría mayor se darán las órdenes al escribiente designado como Jefe acerca del método, preferencia y distribución de los trabajos entre los demás escribientes.

Art. 87. Para el servicio del Tribunal habrá los porteros y ordenanzas al efecto designados, los que con los del Consejo de Estado formarán una misma plantilla, y alternarán todos en el servicio del Tribunal y del Consejo en la forma que disponga el Presidente de este alto Cuerpo, al cual corresponderá su nombramiento.

Art. 88. Los porteros asistirán á las audiencias públicas del Tribunal, haciendo en ellas guardar el orden público.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circular núm. 15.

Dispuesto por Real decreto de 30 de Diciembre último, publicado en el *Boletín Oficial* de 2 de los corrientes, en su art. 2.º, que los Ayuntamientos que hasta el presente no hubiesen llegado aun á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 12 y 13 y disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, procederán á efectuarlo con la mayor urgencia, expresándose así mismo en el citado artículo la manera de verificarlo; he acordado recordar á los Ayuntamientos tan importante servicio, y prevenir á los Sres. Alcaldes me den aviso, dentro del término de quinto día, de quedar cumplido, sin excusa ni pretexto alguno.

Zamora 8 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de ayer, me ordena la busca y captura de la fugada de la cárcel de Balmaseda, María Bilbao, soltera, hija de padres desconocidos, de 31 años, natural de Bilbao, sin domicilio fijo, jornalera, estatura 1'472 milímetros, pelo negro, color moreno, peso 50 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros de largas por ocho de anchas, de los pies 21 largo por nueve ancho, sin cicatrices; viste decente y procede del Hospicio de Bilbao, cuya fuga se verificó el día 24 de Diciembre último.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias al objeto ordenado y me den inmediata cuenta si fuere habida.

Zamora 8 de Enero de 1891.

El Gobernador,

Enrique Vivanco.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de Zamora, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 31 de Diciembre de 1890, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Americana primera, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Samir de los Caños, y parage que llaman tierra del Arroyo los Molinos, propiedad de Alejandro Moral, lindando á todos rumbos con fincas de vecinos del expresado pueblo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado sobre el filón en tierra de Arroyo de los Molinos y del citado Alejandro Moral; desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros fijándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 100 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 200 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 100 metros hasta cerrar el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 31 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, apoderado de D. Fernando Baxeres, vecino de Zamora, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 31 de Diciembre de 1890, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Peninsular, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Samir de los Caños, y parage que llaman La Barranca, situada en tierra de Felipe del Rio, lindando al Este con el Valle de la Redondecha y á los demás rumbos con fincas de vecinos del expresado pueblo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida un trabajo practicado sobre el filón en la citada Barranca y tierra de Felipe del Rio; desde él se medirán en dirección N. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. E. 100 metros la segunda; desde esta en dirección S. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. O. 200 metros la cuarta; desde esta en dirección N. O. 2000 metros la quinta, y desde esta en dirección N. E. 100 metros hasta cerrar el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 31 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Lorenzo Maestre, vecino de Zamora, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 2 de Enero de 1891, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Nueva Isabel, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Pino del Oro, y en terreno del común y particulares, y sitio que llaman Asomadero de las Regatas, lindando por el Este con cortina de Luisa Rodríguez y otras de varios vecinos, por el Oeste con el río Duero, por el Norte con fincas de varios vecinos del mismo pueblo y por el Sur con terrenos comunes; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la cortina de Luisa Rodríguez, por la parte del Sur esquina Oeste, y se medirán en dirección al Sur 100 metros colocándose la primera estaca; desde esta en dirección al Oeste 400 metros la segunda estaca; desde esta con dirección al Norte 300 metros la tercera estaca; desde esta con dirección al Este 400 metros la cuarta estaca, y desde esta con dirección al Sur y punto de partida 200 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 7 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Fernando Lorenzo Maestre, vecino de Zamora, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 2 de Enero de 1891, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada Nueva Elvira, de mineral de hierro y otros metales, sita en término de Castro Ladrón, distrito municipal de Fonfria, en terrenos eriales y de particulares, y sitio que llaman Urrieta Cañada; lindando al Este con viña de Pedro Iglesias, al Oeste con la Ribera, al Norte con cortina de Baltasar Rodríguez y al Sur con otra de Francisco Torrado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la primera pizarra que hay al Naciente en la tierra de Manuel Torrado, á dieciséis metros de la viña de Pedro Iglesias, y se medirán en dirección al Sur 200 metros colocándose la primera estaca; desde esta en dirección al Oeste 500 metros la segunda estaca; desde esta con dirección al Norte 400 metros la tercera estaca; desde esta con dirección al Este 500 metros la cuarta estaca, y desde esta con dirección al Sur y al punto de partida 200 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 7 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Circular.

Próxima á empezar la recaudación de los fondos con que los Ayuntamientos han de contribuir á los gastos de la Asociación general de Ganaderos del Reino, los Alcaldes de los diferentes pueblos de esta provincia, cuidarán que se lleve este servicio con toda puntualidad, auxiliando eficazmente al Visitador de Ganadería y Cañadas D. Vicente Lozano, encargado de la recaudación, para que pueda hacer efectivo, no solo el importe de la anualidad corriente, sino también los atrasos que tienen algunos Municipios de la provincia.

Zamora 7 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Extracto de los acuerdos adoptados en la sesión de 2 de Enero de 1891.

PRESIDENCIA INTERINA DEL SR. CUESTA Y SANTIAGO.

Asistieron los Sres. D. Felipe Román Junquera, D. Fidel Salvador Hernández, D. Antonio Palao Girón, D. Antolín Cadenas, D. Alonso Santiago García, D. Ramón Ruiz Zorrilla, D. Fabriciano Cid, Don Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, D. Calixto Ruiz Zorrilla, D. Ezequiel García Solalinde, D. Baldomero López, D. Arturo Pérez Marrón, D. Francisco Gabán Arias, D. Telesforo Benito León, D. Marcelino del Valle y D. Agustín Díez García.

Abierta la sesión por el Sr. Gobernador civil D. Enrique Vivanco, se dió lectura á los artículos 46 y siguientes de la ley Orgánica provincial, y en consonancia con los mismos, el Sr. Gobernador dispuso ocupase la presidencia el Diputado de más edad entre los presentes, actuando de Secretarios los dos más jóvenes.

Dada posesión de la presidencia á D. Anastasio de la Cuesta y Santiago, y de la de Secretarios á D. Agustín Díez García y D. Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, el Sr. Gobernador saludó á la Corporación, prometiendo inaugurar las sesiones del período semestral, y retirándose acto seguido.

Bajo la presidencia del Sr. Cuesta, se tomaron los siguientes acuerdos:

Elegir la Comisión permanente de actas, para la que fueron votados por mayoría los Sres. D. Calixto Ruiz Zorrilla, D. Saturnino Santos Ruiz Zorrilla, D. Ramón Ruiz Zorrilla, D. Antonio Palao y Don Francisco Segurado.

Fueron votados por mayoría para componer la Comisión auxiliar de actas D. Alonso Santiago García, D. Fabriciano Cid y D. Felipe Román Junquera.

Y habiendo emitido la Comisión permanente de actas dictamen, quedó este veinticuatro horas sobre la mesa, y se levantó la sesión.—El Secretario, Felipe Olmedo.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circulares.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales la formación del apéndice al amillaramiento, en el cual han de comprenderse las variaciones que hayan ocurrido á los contribuyentes durante el año económico corriente, el cual ha de servir de base para el repartimiento del próximo venidero.

En su vista y á fin de que dichas Corporaciones cumplan con exactitud tan importante servicio, me dirijo á las de los pueblos de esta provincia por medio de este periódico oficial, para que teniendo en cuenta las disposiciones del citado Reglamento, procedan desde luego á formar el apéndice del actual ejercicio, bajo las siguientes prevenciones:

1.ª Se expresará en él con toda claridad y por orden de primeros apellidos, la variación que hayan sufrido cada contribuyente por cualquier concepto en las tres partes de que consta el amillaramiento, incluyendo todos aquellos que hayan tenido altas en su riqueza imponible y á continuación las bajas, sumadas las unas y las otras separadamente y consignando en su resumen el total de la riqueza reconocida al distrito en el amillaramiento y sus apéndices, el importe de las altas y bajas y el líquido imponible que de estas operaciones se deduzca, que ha de ser el que quede para el año económico próximo venidero.

2.ª No se acordarán por las Juntas periciales otras variaciones que las que dicho Reglamento permite, teniendo siempre en cuenta para admitir las que hayan de hacerse á petición de los interesados que deben acompañar estos á la relación duplicada que presenten, los documentos que las justifiquen y de los que ha de hacerse mención en la casilla correspondiente del apéndice, sin cuyo requisito no serán aprobados por esta Administración.

3.ª Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante el mes de Febrero, teniéndolos expuestos al público desde el 1.º al 15 de Marzo, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar dentro del expresado plazo las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deben ser resueltas por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales antes del 20 del expresado mes; comunicando la resolución á los interesados que podrán alzarse de ellas hasta el 5 del mes siguiente.

4.ª Hechas en los apéndices las rectificaciones á que las reclamaciones hayan dado lugar, y unidos

á ellos los resúmenes correspondientes á cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, con arreglo á los modelos números 4, 5 y 6 del antes citado Reglamento, y debidamente reintegrados se remitirán el día 1.º de Abril.

5.ª Aquellos pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes y que por consiguiente no necesiten formar apéndice al amillaramiento, remitirán una certificación en que así se haga constar.

Nadie más interesado que las citadas Corporaciones, como representantes de sus correspondientes distritos municipales, en cumplimentar los preceptos reglamentarios de que se trata, dentro de los plazos señalados por esta Administración y con la mayor exactitud y esmero, evitándose emplear las medidas coercitivas que el art. 81 del Reglamento vigente determina, las que á la vez que han de causarles perjuicios, retrasarían la confección de repartimientos que en su día ha de efectuarse.

Zamora 8 de Enero de 1891.—Eladio Sanz.

Debiendo procederse durante el mes actual á la renovación por mitad de las Juntas periciales y Comisiones de evaluación, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 32 y 43 del Reglamento de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, he dispuesto dirigirme por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos de la provincia, recordándoles tan importante servicio, que supongo no tendrán olvidado, y para facilitarles los medios de verificarlo, se les hacen las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como se enteren de esta circular procederán si ya no lo hubiesen verificado, á practicar la oportuna división de los contribuyentes de cada distrito municipal en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales han de designarse la tercera parte de los individuos que respectivamente corresponden á una y otra, comprenderá la primera categoría la tercera parte de los primeros contribuyentes de cada distrito; la segunda otra tercera parte de los que tengan cuotas medias y la tercera otros tantos que tengan cuotas mínimas.

2.ª Efectuada esta división, cada Ayuntamiento elegirá, bien por sorteo ó por simple elección, la mitad de los Vocales de cada categoría que deban sesionar, en reemplazo de los salientes, tanto de entre los vecinos como de los hacendados forasteros y la mitad de suplentes para sustituir á estos.

3.ª En el preciso término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial*, remitirán á esta Administración los Alcaldes de los pueblos de la provincia la correspondiente propuesta, en que por triplicado se consignen los nombres y apellidos de los contribuyentes, vecinos y forasteros, de entre los cuales ha de elegir esta Administración los que le corresponde en la renovación que ha de efectuarse, así como de los suplentes, expresando también los de los que cesen y categoría en que se hallan colocados y número de los que componen toda la Junta.

4.ª Por virtud de lo dispuesto en el art. 76 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial vigente, en concordancia con el 6.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, en las capitales de los partidos judiciales que actualmente tengan Administraciones Subalternas de Hacienda, así como en esta ciudad, deberá procederse igualmente á la renovación por mitad de las comisiones de evaluación, para lo cual los Ayuntamientos respectivos nombrarán desde luego los Concejales que les corresponda y propondrán á esta Administración en el mismo plazo los contribuyentes en la misma forma antes indicada en la prevención 3.ª

Espero del reconocido celo de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, cumplirán dentro del plazo señalado cuanto en esta circular se ordena, remitiendo á esta Administración las propuestas antes citadas sin dar lugar á nuevos recuerdos, evitándose de emplear medidas de rigor para obligarles al cumplimiento de preceptos reglamentarios, que nadie tan interesados en cumplir como dichas Corporaciones.

Zamora 7 de Enero de 1891.—Eladio Sanz.

AYUNTAMIENTOS

JUSTEL

No habiéndose presentado en esta Alcaldía al acto de la clasificación y declaración de soldados ni á ninguna de las demás operaciones del reemplazo de 1890, el mozo Antonio Losada, con el número cuatro de la rectificación del alistamiento, á pesar de haber sido citado por el Sr. Alcalde de Baracaldo, provincia de Vizcaya, en fechas de 22 de Marzo y 14 de Abril últimos, se le ha instruido el oportuno expediente de prófugo, con sujeción á las disposiciones vigentes de los artículos 87 y siguientes de la ley de reemplazos, y por sus resultados se le ha condenado á los gastos de captura y conducción á ésta, al tenor de las disposiciones legales; dicho mozo según declaración de su padre político se halla en la provincia ya citada, Ayuntamiento de Baracaldo, en la Arboleda.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á este Municipio en todo lo que resta de mes que actualmente rige.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura corta, pelo negro, ojos castaños, color moreno, barba clara. Las demás señas generales y particulares se ignoran.

Justel 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Mayo.

MANGANESES DE LA POLVOROSA.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de este pueblo en las sesiones celebradas en el año de 1890.

Sesión ordinaria del día 2 de Marzo.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde se reunieron los Concejales Gil y Gil, Prada, Becares, Gil Vara, Santiago, Martínez (Rafael), y Martínez (Santos).

Abierta la sesión entró en el salón el Concejal Juan Germán Martín y le fué dada posesión de su cargo.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil ordenando el pago de lo que se adeuda al Médico D. Indalecio Baena.

Por el Concejal D. Rafael Martínez, se pidió que la Corporación se constituyese en sesión permanente á fin de enterarse de los créditos del Municipio, á cuya proposición se adhirieron los Concejales Santiago, Martínez (Santos), y el Sr. Martín, manifestándoles el Sr. Presidente que el Mártes próximo tendría lugar la votación del presupuesto adicional de 1889-90 donde constan las liquidaciones, y que si antes de ahora no sabían el estado de la hacienda municipal, se culpasen asimismo por no haber asistido á las sesiones y demás operaciones de cuentas que la mayoría del Ayuntamiento se había ocupado, no siendo por lo tanto atendible la petición del señor Martínez.

También conferenció la Corporación sobre el estado del puente, sin que nada se acordase.

Sesión extraordinaria del día 4 de Marzo.

Reunido el Ayuntamiento en su totalidad bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de los Vocales de la Junta municipal Gabriel Gil, Francisco Rodríguez, Pedro Freire, Domingo Gil, Gabriel Pérez, Gabriel Omañas y Silvestre Cid, se aprobó el presupuesto adicional para el año económico de 1889-90, por cantidad de 5.658 pesetas 93 céntimos é igual cantidad de gastos, según consta especificado en las respectivas relaciones que acompañan al citado documento.

Sesión ordinaria del día 9 de Marzo.

Se reunieron bajo la presidencia del Sr. Alcalde los Concejales Gil y Gil, Prada, Becares y Gil Vara, siendo la hora señalada y entrando en el salón el Concejal Martínez (Rafael), dirigió una pregunta al Sr. Presidente, y contestada que le fué se retiró.

Acordó por unanimidad la Corporación autorizar al Sr. Alcalde para que pueda disponer la recomposición del puente, utilizando los fondos del presupuesto consignado para obras públicas, y que los labradores limpien las regaderas para regar los trigos.

Sesión ordinaria del día 16 de Marzo.

Asistieron todos los Concejales menos Rafael Martínez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

Dada cuenta de una instancia del Comisionado Sr. Polo, en reclamación de 75 pesetas que devengó en el expediente seguido contra Manuel Blanco, sobre exacción de 3.000 pesetas de descubierto de recaudación, acordó la mayoría del Ayuntamiento sean satisfechas por el ejecutado; y el Concejal Santiago que se le abonasen por el Ayuntamiento y de sus fondos, no pudiendo tomar parte Santos Martínez y Germán Martínez, por parentesco con el referido Manuel Blanco.

También acordó la Corporación se reconozca el puente y su inmediata reparación; y se enteró de haber sido subastada en 1.751 pesetas la isla del Molino en el día 13 de los corrientes en la capital, y después de haber manifestado el Sr. Presidente que ya se había dado cuenta á la Superioridad para que el Médico Baena se presentase á liquidar sus haberes, se levantó la sesión y está firmada por todos los concurrentes.

(Se continuará.)

Debiendo ser vendido en pública subasta el mulo de arrastre de la extinguida Academia Especial de Sargentos, en cumplimiento á lo que se ordena en la prevención 8.ª de la Real orden de 29 de Diciembre de 1890, se anuncia al público por medio de este *Boletín Oficial*, que el día 12 del presente mes á las once de su mañana, tendrá lugar la subasta en el cuartel que ocupaba dicha Academia y ante la Comisión liquidadora de la misma, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas, debiendo verificar el pago el rematante en el acto de la subasta á la Comisión liquidadora, la que entregará recibo de la cantidad.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación.

Zamora 5 de Enero de 1891.—El Comandante, Jefe de la Comisión, Ildefonso Gómez Nieto.

Anuncios

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL



COMPañÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Subdirección de Zamora.

Han dejado de ser agentes gestores y recaudadores de esta Compañía en el partido de la capital, los Sres. D. Agustín Almaraz, D. Rafael Barba, D. Rafael Fernández y don Justo Hernandez, domiciliados en esta ciudad, y en el de Fuentesauco, D. Justo Muñoz, domiciliado en Fuentesauco.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio á los efectos oportunos.

Zamora 29 de Diciembre de 1890.—El Subdirector, I. de la Fuente.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.